



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02168-2019-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
KEVIN HENRY MIO QUIROZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Danilo Nizama Flores abogado de don Kevin Henry Mio Quiroz, contra la resolución de fojas 75, de fecha 26 de abril de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02168-2019-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
KEVIN HENRY MIO QUIROZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 12, de fecha 8 de febrero de 2016 y la sentencia de vista, Resolución 8, de fecha 30 de mayo de 2016, a través de la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la Resolución 12, la cual condenó al favorecido por la comisión del delito de robo agravado y le impuso diez años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 03303-2013-23-1706-JR-PE-06).
5. Se alega lo siguiente: 1) ha sido condenado sin que exista alguna sindicación válida en su contra y las pruebas que han acreditado su supuesta responsabilidad se encontrarían viciadas de ilegalidad; 2) se procedió a dar lectura y valorar la declaración previa del agraviado Rosel Alexander Tafur Bustamante ante su inconcurrencia al juicio oral, sin haberse cumplido los requisitos exigidos en el literal d) del artículo 383 del Nuevo Código Procesal Penal, sin acreditarse su debido emplazamiento y con el simple requerimiento del representante del Ministerio Público; y 3) se oralizó y fue merituada el acta de reconocimiento fotográfico realizado por el agraviado Rosel Alexander Tafur Bustamante, sin haberse cumplido los requisitos exigidos en el artículo 189 del Nuevo Código Procesal Penal.
6. El recurso de agravio interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada está fuera del ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como los alegatos de irresponsabilidad penal, la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas penales, lo cual escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* (Cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC, entre otros).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02168-2019-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
KEVIN HENRY MIO QUIROZ

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

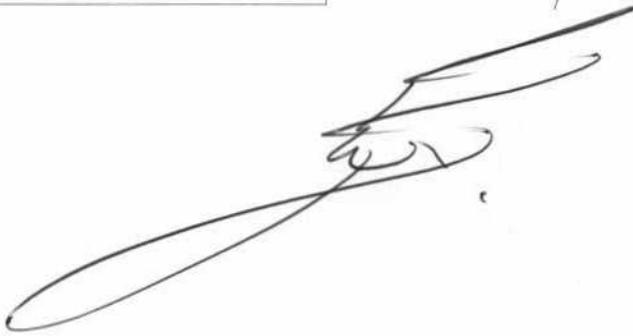
Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



PONENTE RAMOS NÚÑEZ



**Lo que certifico:**


HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL